



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO	47-2054089001-2019.00038.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA ISABEL FIGUEROA ROJANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CONCORDIA. Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede la instancia a dictar la providencia que en derecho corresponde dentro de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. **800037800-8**, actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **MARTHA ISABEL FIGUEROA ROJANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 26.805.920 expedida en Pedraza, Magdalena, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VENTIÚN PESOS M/L (\$3.342.721.00)** moneda cursante, correspondientes al capital insoluto adeudado. Adicionalmente por las siguientes sumas: **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO M/L PESOS (\$ 323.498)** moneda cursante, correspondientes a *“los intereses remuneratorios, causados desde el 17 de mayo de 2018, hasta el día del vencimiento 17 de noviembre de 2018, sobre el capital insoluto, contenido y aceptado en el pagaré No. [...]”*; **CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$407.220)** moneda cursante, correspondiente *“a intereses moratorios causados desde, el 18 de noviembre de 2018 al 16 de septiembre de 2019 contenido y aceptado en el pagaré No. [...] y por los que se causen hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente*

al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo" (sic); **DIECISIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$17.073.00)** moneda cursante, "correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado...". Todo lo anterior para un total de **CUATRO MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$4.090.512.00)** moneda cursante.

La anterior obligación se encuentra respaldada por el pagaré número 042406100005769 firmado el 03 de noviembre de 2015 por el ahora ejecutado.

Además, en acumulación de pretensiones, se solicitó la orden compulsiva de pago por los siguientes valores respaldados en diferente título valor: **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.158.485.00)** moneda cursante, correspondientes a "intereses remuneratorios, causados desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2018, sobre el capital insoluto, contenidos y aceptados en el pagaré No. [...] (Sic)." **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000)** moneda cursante, que corresponden al capital insoluto adeudado; **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$343.361.00)** correspondientes a "intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2018 al 16 de septiembre de 2019 contenidos y aceptados en el pagaré No. [...] y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo."; **CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$48.907)** moneda cursante, "correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. [...] (sic).

La anterior obligación se encuentra respaldada por el pagaré número 042406100008714 firmado el 03 de noviembre del 2017 por la ahora ejecutada.

La sumatoria de ambas obligaciones arroja un total de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 13.641.265)** moneda cursante.

Así mismo se interpuso demanda, por pago de las "costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocido en el proceso". (Sic)

Siguiendo con el trámite pertinente, una vez realizado el análisis del título de recaudo ejecutivo y comprobado el lleno de requisitos de ley, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago en providencia de fecha **30 de septiembre de 2019** por los valores anunciados. Ejecutoriada la mencionada decisión, la demandada fue citada de la forma en que lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, cita a la que no concurrió, por lo tanto, se procedió a notificar de la forma que lo establece el Decreto 806 de 2020, artículo 8, diligencia surtida el 01/12/2020.

Finalizado el término legal para proceder a ejercer su derecho de contradicción y defensa, el ejecutado guardó silencio.

seguidamente, agotada la oportunidad para el ejercicio del derecho de contradicción, no queda otra alternativa jurídica para esta sede judicial que dar aplicación a lo consagrado en inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la forma prevista en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como con la liquidación del crédito y la respectiva condena en costas a cargo del enjuiciado.

Finalmente, fíjense la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$682.063,25)** moneda corriente, equivalentes al cinco por ciento (5%) de las pretensiones, como agencias en derecho dentro del cursante asunto.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago en contra de la señora **MARTHA ISABEL FIGUEROA ROJANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.805.920 expedida en Pedraza, Magdalena, considerando lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar en esta Litis.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES**

PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$682.063,25) moneda cursante, equivalentes al cinco por ciento (5%) de las pretensiones, como agencias en derecho dentro del cursante asunto, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito pertinente, considerando los lineamientos normativos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA**

La presente providencia se fija en Estado Electrónico No. 001 de Hoy 15 de Enero de 2021.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CONCORDIA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c511e93226b2eaa0f190fda2b0447b94b6f33dff7075a51e356322ad71789d4a**

Documento generado en 14/01/2021 11:55:47 a.m.